

JAPÓN

LEY RELATIVA A LA NORMATIVA SOBRE LAS TÉCNICAS DE CLONACIÓN HUMANA Y OTRAS TÉCNICAS SIMILARES, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2000*

Artículo 1 (objeto y finalidad de la presente Ley)

Las técnicas de clonación y otras técnicas similares que forman parte de las técnicas para la manipulación de embriones o células germinales de humanos o animales podrían, dependiendo del modo en el que se aplican, crear un individuo con una estructura genética idéntica a la de un individuo concreto (en lo sucesivo denominado “clon humano”), un individuo que no puede ser clasificado como humano o animal de forma clara (en lo sucesivo denominado “individuo anfigmético”), u otros individuos similares. Este hecho puede tener un gran impacto en la dignidad de la persona, la seguridad biológica de la especie y el mantenimiento del orden social. Sobre la base de dicha interpretación, el objetivo de la presente ley consiste en prevenir e impedir la creación de un clon humano y un individuo anfigmético, así como regular la creación artificial de individuos similares a los individuos expuestos en el presente documento, por medio de la prohibición de la transferencia a un

útero de humano o animal de embriones creados a partir de técnicas de clonación o bien de Técnicas específicas de fusión/agregación, de la regulación de la producción, asignación e importación de dichos embriones, y de la adopción de otras medidas necesarias con el objeto de asegurar una manipulación adecuada de los susodichos embriones.

Artículo 2 (definiciones)

(1) En la presente ley, los términos de cada párrafo se definen tal como queda expuesto en cada uno de ellos:

1. *Embrión*: una célula (a excepción de una célula germinal) o células que pueden llegar a convertirse en un individuo por medio de su desarrollo *in útero* de un humano o animal, y que no ha/han iniciado aún la formación de la placenta.

2. *Célula germinal*: un espermatozoide (incluidos una espermátida así como un espermatocito cuyo número de cromátidas es equivalente al de una espermátida, en lo sucesivo defi-

* Traducido por Beatriz Zurera Muñoz y supervisado por Larry Muies, profesor del Diplomado de Traducción Inglés-Castellano de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Deusto.

nidos de forma semejante) y un huevo no fecundado.

3. *Huevo no fecundado*: un óvulo y un oocito no fecundados (el límite se establece en un oocito cuyo número de cromátidas es equivalente al de un óvulo).

4. *Célula somática*: una célula (a excepción de una célula germinal) que ha sido extirpada de un individuo (incluyendo a un individuo muerto) o de un feto (incluyendo a un feto muerto) del grupo de los mamíferos, o bien una célula resultante de una división del mencionado tipo de célula, a excepción de un embrión o una de las células que componen un embrión.

5. *Célula embrionaria*: una célula procedente de un embrión o bien una célula resultante de la división de dicha célula, a excepción de un embrión.

6. *Embrión humano fecundado*: un embrión creado a partir de la fecundación de un óvulo humano no fecundado con un espermatozoide humano (incluyendo a cada uno de los embriones producidos sucesivamente a partir de al menos una división del mencionado embrión, y no siendo éste un embrión humano dividido).

7. *Feto*: las células que se encuentran *in útero* de un humano o animal con el potencial de convertirse en un individuo por medio de su desarrollo *in útero*, y las cuales han iniciado la formación de la placenta, incluyendo una placenta u otro tipo de unión.

8. *Embrión humano dividido*: un embrión resultante de la división de un embrión humano fecundado o de un clon humano embrionario fuera del cuerpo materno.

9. *Embrión clónico embrionario humano*: un embrión resultante de la

fusión de un huevo enucleado y un embrión humano fecundado o un embrión humano dividido en estadio unicelular, o una célula embrionaria con núcleo de un embrión humano fecundado, un embrión humano dividido, o un embrión quimérico humano-humano.

10. *Embrión clónico somático humano*: un embrión resultante de la fusión de una célula humana somática con núcleo y un huevo humano enucleado (incluyendo a cada embrión producido sucesivamente a partir de al menos una división de dicho embrión).

11. *Técnicas de clonación*: las técnicas utilizadas para la producción de un embrión clónico somático humano.

12. *Embrión quimérico humano-humano*: cualquiera de los embriones que aparecen especificados a continuación (incluyendo a cada embrión producido sucesivamente a partir de al menos una división de dicho embrión):

a. Un embrión creado a partir de la unión por agregación de al menos dos embriones pertenecientes a un embrión humano fecundado, un embrión humano dividido, un embrión clónico embrionario humano o un embrión clónico somático humano (incluyendo a un embrión creado a partir de la unión por agregación del mencionado tipo de embrión y una célula somática humana, o bien una célula embrionaria de un embrión humano fecundado, un embrión humano dividido, un embrión clónico embrionario humano o un embrión clónico somático humano.

b. Un embrión creado a partir de la unión por agregación de un embrión

humano fecundado, un embrión humano dividido, un embrión clónico embrionario humano o un embrión clónico somático humano y una célula humana somática o una célula embrionaria de un embrión humano fecundado, un embrión humano dividido, un embrión clónico embrionario humano o un embrión clónico somático humano.

13. *Embrión anfimictico humano-animal*: cualquiera de los embriones que aparecen especificados a continuación (incluyendo a cada embrión producido sucesivamente a partir de al menos una división de dicho embrión).

a. Un embrión resultante de la fecundación de una célula germinal con una célula germinal.

b. Un embrión creado a partir de la fusión de un huevo enucleado animal y el embrión especificado en (a) o una célula embrionaria con núcleo del embrión especificado en (a).

14. *Embrión híbrido humano-animal*: cualquiera de los embriones que aparecen especificados a continuación (incluyendo a cada embrión producido sucesivamente a partir de al menos una división de dicho embrión).

a. Un embrión creado a partir de la fusión de un huevo enucleado animal y una célula somática humana o bien un embrión en estadio unicelular perteneciente a un embrión humano fecundado, un embrión humano dividido, un embrión clónico embrionario humano o un embrión clónico somático humano, o una célula embrionaria con un núcleo de célula de un embrión humano fecundado, un embrión humano dividido, un embrión clónico embrionario humano, un embrión clónico somático humano o un embrión quimérico humano-humano.

b. Un embrión creado a partir de la fusión de un óvulo enucleado humano o animal y el embrión en estadio unicelular especificado en (a).

15. *Embrión quimérico humano-animal*: cualquiera de los embriones que aparecen especificados a continuación (incluyendo a cada embrión producido sucesivamente a partir de al menos una división de dicho embrión, aunque excluyendo a un embrión del tipo quimérico humano-humano, animal o quimérico animal-humano).

a. Un embrión creado a partir de la unión por agregación de al menos dos embriones (incluyendo a un embrión producido a partir de la unión por agregación de dicho embrión y una célula somática o embrionaria).

b. Un embrión producido a partir de la unión por agregación de un embrión y una célula somática o embrionaria.

c. Un embrión creado a partir de la fusión de una célula embrionaria y un núcleo del embrión especificado en (a) o (b), y un huevo enucleado embrionario humano o animal.

16. *Técnicas específicas de fusión/agregación*: Las técnicas utilizadas para la producción de embriones anfimicticos humano-animales, embriones híbridos humano-animales o embriones quiméricos humano-animales.

17. *Animal*: Un individuo que pertenece a la familia de los mamíferos (a excepción del *homo sapiens*).

18. *Embrión animal*: cualquiera de los embriones que aparecen especificados a continuación (incluyendo a cada embrión producido sucesivamente a partir de al menos una división de dicho embrión).

a. Un embrión producido a partir de la fecundación de un huevo animal no fecundado con un espermatozoide animal.

b. Un embrión creado a partir de la fusión de un huevo enucleado animal y una célula somática animal, y un embrión en estadio unicelular especificado en (a), o una célula embrionaria con un núcleo del embrión especificado en (a).

c. Un embrión creado a partir de la unión por agregación de al menos dos embriones especificados en (a) o (b) (incluyendo a un embrión creado a partir de la unión por agregación de dicho embrión y una célula somática animal o una célula embrionaria de un embrión especificado en (a) o (b)).

d. Un embrión producido a partir de la unión por agregación de un embrión especificado en (a) o (b) y una célula somática animal o una célula embrionaria de un embrión especificado en (a) o (b).

19. *Embrión híbrido humano-animal*: cualquiera de los embriones que aparecen especificados a continuación (incluyendo a cada embrión producido sucesivamente a partir de al menos una división de dicho embrión).

a. Un embrión producido a partir de la fusión de un huevo humano enucleado y un embrión humano en estadio unicelular o una célula embrionaria con núcleo de un embrión animal.

b. Un embrión producido a partir de la fusión de un óvulo animal enucleado y un embrión en estadio unicelular especificado en (a) o una célula embrionaria con núcleo del embrión especificado en (a).

20. *Embrión quimérico animal-humano*: cualquiera de los embriones que aparecen especificados a continuación (incluyendo a cada embrión producido

sucesivamente a partir de al menos una división de dicho embrión).

a. Un embrión producido a partir de la unión por agregación de al menos dos embriones híbridos humano-animales (incluyendo a un embrión producido a partir de la unión por agregación de dicho embrión y una célula somática o embrionaria).

b. Un embrión producido a partir de la unión por agregación de al menos un embrión híbrido animal-humano y al menos un embrión animal o una célula somática o embrionaria.

c. Un embrión producido a partir de la unión por agregación de al menos un embrión animal y una célula humana somática o una célula embrionaria de un embrión humano fecundado, un embrión humano dividido, un embrión clónico embrionario humano, un embrión clónico somático humano, un embrión quimérico humano-humano, un embrión anfimíctico humano-animal, un embrión híbrido humano-animal, un embrión quimérico humano-animal, o un embrión híbrido humano-animal (incluyendo a un embrión creado a partir de la unión por agregación de dicho embrión y una célula somática animal o una célula embrionaria de un embrión animal).

d. Un embrión producido a partir de la fusión de un óvulo humano o animal enucleado y una célula embrionaria de un embrión de una de las células especificadas en (a), (b) y (c).

21. *Fusión*: la producción de una sola célula por medio de la combinación de más de una célula individual prescindiendo de la fecundación; la transferencia del núcleo (de célula) de una célula individual a otra célula enucleada se encuentra incluida.

22. *Enucleación*: la extracción o destrucción del núcleo de una célula.

23. *Huevo enucleado humano*: un huevo enucleado humano no fecundado o un embrión embrionario enucleado en estadio unicelular perteneciente a un embrión humano fecundado o un embrión humano dividido.

24. *Huevo enucleado animal*: un huevo enucleado animal no fecundado o un embrión animal enucleado en estadio unicelular.

Anotación: Las definiciones que aparecen en el artículo 2 tienen validez únicamente en la presente ley y puede que difieran de (las) definiciones generales o académicas.

(2) Un(os) del (los) embrión(es) o célula(s) que aparecen en (B) en la siguiente tabla serán considerados como un(os) embrión(es) o célula(s) que aparecen en (C) cuando se apliquen las disposiciones que aparecen en (A).

	(A)	(B)	(C)
1	(1)-8	Un embrión humano dividido	Un embrión humano fecundado
2	(1)-9	Un embrión clónico embrionario humano	Un embrión humano fecundado
3	(1)-10	Un embrión clónico somático humano en estadio unicelular o una célula embrionaria de un embrión clónico somático humano	Una célula somática humana
4	(1)-12 a&b	Una célula embrionaria de un embrión quimérico humano-humano	Una célula embrionaria de un embrión clónico somático humano
5	(1)-13 b	Un embrión anfimíctico humano-animal	Un embrión especificado en (1)-13 a
6	(1)-14 a	Un embrión híbrido humano-animal	Un embrión clónico somático humano
7	(1)-14 b	Un embrión híbrido humano-animal	Un embrión especificado en (1)-14
8	(1)-18 b	Un embrión animal	Un embrión especificado en (1)-18 a
9	(1)-18 c&d	Una célula embrionaria de un embrión animal	Una célula embrionaria de un embrión especificado en (1)-18 a
10	(1)-19 a	Un embrión híbrido animal-humano	Un embrión animal

11	(16+)-19 b	Un embrión híbrido animal-humano	Un embrión especificado en (1)-19 a
12	(1)-20 c	Una célula embrionaria de un embrión quimérico animal-humano	Una célula embrionaria de un embrión animal
13	(1)-23	Un embrión clónico embrionario animal o un embrión clónico somático animal	Un embrión humano fecundado
14	(1)-24	Un embrión anfimictico humano-animal, un embrión híbrido humano-animal o un embrión híbrido animal-humano	Un embrión animal

Artículo 3 (actos prohibidos)

Queda prohibida la transferencia de un embrión clónico somático humano, un embrión anfimictico humano-animal, un embrión híbrido humano-animal o un embrión quimérico humano-animal al útero de un humano o animal.

Artículo 4 (directrices)

(1) Dadas las circunstancias en las que existiera el temor de que un embrión dividido, un embrión clónico embrionario humano, un embrión clónico somático humano, un embrión quimérico humano-humano, un embrión anfimictico humano-animal, un embrión híbrido animal-humano o un embrión quimérico animal-humano (en lo sucesivo denominados “Embrión especificado”) transferidos al útero de un humano o animal pudiera convertirse en un individuo similar a un clon humano o a un individuo anfimictico, o bien pudiera afectar al mantenimiento de la dignidad humana, a la seguridad por la

vida y el cuerpo humanos, y al orden social, el ministro de Educación, Cultura, Deportes, Ciencia y Tecnología (en lo sucesivo denominado “el ministro”) reglamentará las directrices (en lo sucesivo denominadas “Directrices”) concernientes a la manipulación de Embriones Especificados con el fin de asegurar una producción, asignación o importación de Embriones Especificados adecuada y a la manipulación de Embriones Especificados tras los actos antedichos (en lo sucesivo denominado “Manipulación de Embriones Especificados”), teniendo presente todo saber científico destinado a aclarar el fenómeno de la vida.

(2) Las directrices comprenderán los siguientes puntos:

1. La obtención del consentimiento por parte del donante de embriones o células necesarios para la producción de un Embrión Especificado, así como otros puntos relativos a los requisitos necesarios para la producción permitida de Embriones Especificados.

2. Los puntos concernientes a los requisitos necesarios para la manipulación permitida de Embriones Especificados, junto con los puntos presentados en la sección previa.

3. Los puntos concernientes a los procedimientos y otras cuestiones que han de tenerse en consideración cuando se manipule un Embrión Especificado, junto con los puntos presentados en las dos secciones previas.

(3) El ministro consultará a los presidentes de los organismos administrativos correspondientes y escuchará los dictámenes emitidos por el Consejero de la Política sobre Ciencia y Tecnología, previamente a la adopción o a una posible modificación de las Directrices.

Artículo 5 (obligación de conformidad)

Todo Embrión Especificado será manipulado de acuerdo con las Directrices.

Artículo 6 (notificación de producción, asignación importación de un embrión especificado)

(1) Toda persona que produzca, le sea asignada o le sea importada un embrión especificado informará sobre los siguientes puntos al ministro en virtud de lo establecido en las disposiciones contempladas en la ordenanza del Ministerio de Educación, Cultura, Deporte, Ciencia y Tecnología (en lo sucesivo denominada “ordenanza del gobierno”).

1. Nombre completo o nombre comercial junto con la dirección permanente y, en el caso de ser una persona jurídica, el nombre completo de su representante.

2. La categoría del embrión que se producirá, asignará o importará.

3. El objetivo de la producción, asignación o importación, y en el caso de producción, el sistema o método (que se adoptará).

4. La fecha de la producción, asignación o importación.

5. El método que se utilizará para la manipulación del embrión especificado tras la producción, asignación o importación.

6. Otros requisitos dispuestos en la ordenanza del gobierno, junto con los puntos presentados en cada una de las secciones presentes.

(2) Toda persona que haya comunicado una notificación de producción, asignación o importación de un embrión, contemplando las disposiciones aquí presentadas, y habiéndose realizado cualquier modificación de las cuestiones relacionadas con dicha notificación, informará al ministro sobre la mencionada modificación, de acuerdo con la ordenanza del gobierno.

Artículo 7 (orden de alteración o modificación de un plan)

(1) En el caso de que se considere que el método para la manipulación de un embrión especificado, que queda descrito en la notificación contemplada en el artículo 6, párrafos 1 o 2, no cumple con las Directrices, el ministro puede, en un plazo no superior a los sesenta días a partir de la fecha de aceptación de la notificación, ordenar a la persona que comunicó la notificación que altere o cancele el plan, o bien que adopte otro tipo de medidas necesarias para el método de manipulación de dicho embrión especificado.

(2) Habiéndose considerado que es adecuada la descripción de la notificación contemplada en el artículo 6, párrafos 1 o 2, cabe la posibilidad de que el ministro reduzca el período fijado en el presente documento, en cuyo caso, el ministro informará sin dilación a la persona sobre dicha reducción.

Artículo 8 (limitación de la ejecución)

Toda persona que haya comunicado una notificación indicada en el artículo 6, párrafos 1 o 2, no producirá, no le será asignado por otras personas, o no importará ningún embrión especificado relacionado con la notificación ni modificará los puntos relacionadas con la notificación hasta un plazo no superior a los sesenta días a partir de la fecha de aceptación de la notificación (o bien a partir de la fecha de expiración del período notificado de acuerdo con las disposiciones especificadas en la última parte del artículo 7, párrafo 2).

Artículo 9

Toda persona que haya comunicado una notificación indicada en el artículo 6, párrafo 1, informará de inmediato al ministro sobre los siguientes puntos siguiendo la ordenanza del gobierno, cuando el embrión especificado relacionado con la notificación haya producido otro embrión especificado por cualquier causa contingente. Teniendo esto en consideración, y dado el caso de que dicho embrión especificado sea descartado inmediatamente tras la producción, lo anteriormente mencionado no será aplicable.

1. Nombre completo o nombre comercial junto con la dirección permanente, y, en el caso de ser una persona

jurídica, el nombre completo de su representante.

2. La categoría del embrión que se producirá, asignará o importará.

3. La fecha de la producción.

4. Otros requisitos dispuestos en la ordenanza del gobierno, junto con los puntos presentados en cada una de las secciones presentes.

Artículo 10 (notificación de la producción de embriones especificados por causas contingentes)

(1) Toda persona que haya comunicado una notificación indicada en el artículo 6, párrafo 1, o el artículo 9, registrará las siguientes cuestiones relativas al embrión especificado relacionadas con la notificación en conformidad con la ordenanza del gobierno.

1. La categoría del embrión que se ha producido, asignado o importado.

2. La fecha en la que se ha realizado la producción, asignación o importación.

3. El proceso de manipulación del embrión especificado tras la producción, asignación o importación.

4. Otros requisitos dispuestos en la ordenanza del gobierno junto con los asuntos presentados en cada una de las secciones anteriores.

Artículo 11 (notificación de la asignación de embriones especificados a otros, y similares)

Toda persona que haya comunicado la notificación indicada en el artículo 6, párrafo 1, informará de inmediato al ministro sobre los siguientes puntos siguiendo la ordenanza del gobierno, cuando el embrión especificado relacionado con la notificación sea exportado, perdido, desechado o asignado a otros.

1. Nombre completo o nombre comercial junto con la dirección permanente, y, en el caso de ser una persona jurídica, el nombre completo de su representante.

2. La categoría del embrión que ha sido exportado, perdido, desechado o asignado a otros.

3. La fecha en la que se ha asignado, exportado, perdido o desechado y, dado el caso de que se haya perdido o desechado, su estado en ese momento.

4. Otros requisitos dispuestos en la ordenanza del gobierno, junto con los puntos presentados en cada una de las secciones presentes.

Artículo 13 (orden de adopción de medidas con relación al método para la manipulación de embriones especificados)

Toda persona que haya comunicado la notificación indicada en el artículo 6, párrafo 1 o el artículo 9, hará todo lo posible por adoptar las medidas necesarias con el fin de frenar e impedir la filtración de información privada acerca del donante de embriones o células utilizadas para la producción del embrión especificado relacionado con la notificación. Dicha información privada incluye el nombre, la fecha de nacimiento y otros datos pertenecientes a un individuo a través de los cuales es posible identificar a dicho individuo (incluyendo información con la que se puede identificar al susodicho por medio de su verificación con otra información).

Artículo 14 (solicitud de informes)

Cabe la posibilidad de que, siendo necesario para la aplicación de la pre-

sente Ley, el ministro solicite a la persona que ha comunicado la notificación indicada en el artículo 6, párrafo 1, o el artículo 9, los informes concernientes a las condiciones en las que el embrión especificado fue manipulado, así como otros puntos necesarios relacionadas con la notificación.

Artículo 15 (acceso e inspección)

(1) Cabe la posibilidad de que, siendo necesario para la aplicación de la presente ley, el ministro disponga de acceso oficial del ministerio y entre en la oficina o laboratorio de la persona que ha comunicado la notificación siguiendo las disposiciones contempladas en el artículo 6, párrafo 1 o artículo 9, inspeccione los documentos y otros bienes necesarios, y realice preguntas con respecto a los participantes.

(2) Todo funcionario que acceda y entre a la oficina o el laboratorio en virtud de las disposiciones aquí presentadas portará una ficha identificatoria y la mostrará a un participante siempre y cuando se le sea solicitado.

(3) No se creará ninguna autoridad indicada en el párrafo 1 del presente artículo, de acuerdo con lo establecido por ley con el objeto de la investigación de actos delictivos.

Artículo 16 (disposiciones penales)

Toda persona que viole las disposiciones contempladas en el artículo 3 será castigada con una pena de hasta diez años de cárcel o una multa de hasta diez millones de yenes, o bien a ambas penas.

Artículo 17

Toda persona que guarde relación con cualquiera de los siguientes actos, será castigada con una pena de hasta diez años de cárcel o una multa de hasta diez millones de yenes.

1. Toda persona que no haya comunicado la notificación indicada en el artículo 6, párrafo 1, o bien haya producido, le haya sido asignada por otras personas, o haya importado un embrión especificado utilizando la notificación falsa.

2. Toda persona que no haya comunicado la notificación que queda dispuesta en el artículo 6, párrafo 2, o bien haya modificado la descripción ofrecida en dicho documento con una advertencia falsa.

3. Toda persona que haya violado el orden dispuesta en el artículo 7, párrafo 1.

4. Toda persona que haya violado el orden dispuesta en artículo 12.

Artículo 18

Toda persona que haya violado las disposiciones contempladas en el artículo 8 será castigada con una pena de hasta seis meses de cárcel o una multa de hasta quinientos mil yenes.

Artículo 19

Toda persona que guarde relación con cualquiera de los siguientes actos será castigada con una multa de hasta quinientos mil yenes.

1. Toda persona que no haya comunicado la notificación dispuesta en el artículo 9 o haya comunicado la notificación falsa.

2. Toda persona que no haya redactado el borrador de los documentos dispuestos en el artículo 10, párrafo 1, o bien haya redactado el borrador de un documento falso.

3. Toda persona que haya violado las disposiciones contempladas en artículo 10, párrafo 2.

4. Toda persona que no haya comunicado la notificación dispuesta en el artículo 11, o bien haya comunicado la notificación falsa.

5. Toda persona que no haya entregado ninguno de los informes dispuestos en el artículo 14, o bien haya entregado un informe falso.

6. Toda persona que haya desobedecido, entorpecido o eludido el acceso o la inspección, o bien se haya negado a responder o haya proporcionado una respuesta falsa a la(s) pregunta(s) establecidas en el artículo 15, párrafo 1.

Artículo 20

Habido el caso de que un representante de una persona jurídica, o un agente, empleado comercial u otros empleados de una persona jurídica, o una persona haya/hayan cometido un acto por el que se hayan violado las disposiciones contempladas en los artículos 16 hasta el artículo 19, el responsable del acto será castigado y la persona jurídica o la persona en cuestión serán sancionados a pagar una multa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 1 (fecha de cumplimiento de la Ley)

La presente Ley entrará en vigor transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la promulgación de la

misma, siempre y cuando las disposiciones presentadas a continuación entren en vigor en las fechas especificadas en cada una de las secciones:

1. Las disposiciones contempladas en el artículo 4, párrafo 3, y el artículo 3 dentro de las disposiciones adicionales: la fecha de promulgación.

2. Las disposiciones contempladas en el artículo 4, párrafo 1, 2 y 4, desde el artículo 5 hasta el artículo 15, desde el artículo 17 hasta el artículo 19, y en artículo 20 (únicamente las partes concernientes desde el artículo 17 hasta el artículo 19): la fecha prescrita por el Gabinete del primer ministro en un plazo de tiempo no superior a un año a partir de la fecha de promulgación.

Artículo 2 (estudio y examen)

Transcurridos los tres años del cumplimiento de la presente Ley, el gobierno adoptará las medidas necesarias de acuerdo con los resultados procedentes del estudio y el examen de las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de los resultados del estudio y examen del método para la manipulación de un embrión humano fecundado con el objeto de iniciar una vida humana por parte de la Consejero de la Política de Ciencia y Tecnología, Gabinete del primer ministro, teniendo presentes las circunstancias en las que se cumple la presente Ley, o cualquier modificación que sufran las situaciones circundantes a las técnicas de clonación y otras técnicas similares.

Artículo 3 (medidas transitorias)

En cumplimiento de las disposiciones contempladas en el artículo 4, párrafo 3, el término “el ministro de Educación, Cultura, Deporte, Ciencia y Tecnología” pasará a denominarse “el primer ministro”, y el término “el Consejero de la Política de Ciencia y Tecnología, gabinete del primer ministro” pasará a denominarse “el Consejero de Ciencia y Tecnología” a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley hasta el día previo a la fecha de cumplimiento (6 de enero de 2001) de la Ley de Enmienda de una parte de la Ley de Gabinete (Ley núm. 88, 1999).

Artículo 4 (enmienda de una parte de la Ley sobre los delitos colectivos y de la normativa sobre ganancias obtenidas a partir de delitos)

Una parte de la Ley sobre los delitos colectivos y de la normativa sobre las ganancias obtenidas a partir de delitos (Ley núm. 88, 1999) será modificada tal como se expresa a continuación:

El artículo a continuación se añadirá a la presentación:

61. La Ley sobre la Regulación relativa a las Técnicas de Clonación Humana y otras Técnicas similares (Ley núm. 146, 2000) artículo 16: (crimen por transferencia de un embrión clónico somático humano y otros embriones especificados a un útero humano o animal).